

## **PENSION GRACIA – Requisitos para acceder a la pretensión**

**PERNSIÓN GRACIA – No se adquiere el derecho cuando el tiempo de servicios ha transcurrido en establecimientos educativos con nombramientos de carácter nacional**

**Extracto:** Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala, entonces, que le asiste razón a la parte demandada para negar el derecho solicitado por el demandante, por cuanto, si bien es cierto que el beneficio de la pensión gracia se obtiene al cumplir 50 años de edad y haber laborado 20 años en establecimientos oficiales, departamentales o municipales, -bien en primaria o en secundaria, o como normalista o inspector de instrucción pública, todo el tiempo en cada uno de ellos, o parcialmente en unos y otros, de tal forma que pueden acumularse los períodos de prestación del servicio docente-, no se adquiere el derecho cuando el tiempo de servicios ha transcurrido en establecimientos educativos con nombramientos de carácter nacional.

(...)

Y si, como ya se dijo, no es necesario haber laborado en primaria, sí es imperativo y así lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, que además de haber laborado 20 años sin importar si lo fueron en primaria o en secundaria, se deben llenar los demás requisitos exigidos por las normas legales, y entre ellos se encuentra el que esos 20 años hayan sido en la docencia territorial todo el tiempo, y en esto hay unanimidad de criterios de ambas corporaciones

**SINTESIS DEL CASO:** Se niegan las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión gracia dado que el nombramiento fue como docente nacional

**NOTAS DE RELATORÍA:** Sobre el reconocimiento de la pensión gracia a los docentes nacionales consultar sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Exp. S-699

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**

**Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

**Radicación número: 17-001-23-33-000-2015-00438-00**

**Actor: GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA**

**Demandado: UGPP**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2015-00438-00</b>
<b>CLASE:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA No. 151</b>

La Sala de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados **JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**, **LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA** y **AUGUSTO MORALES VALENCIA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), proceden a dictar sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP**.

Al no encontrarse irregularidad alguna que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, se procede a proferir la sentencia que finalice la instancia.

**I. ANTECEDENTES:**

**A. PRETENSIONES.**

Solicita el apoderado de la parte demandante que por esta Corporación se hagan los siguientes pronunciamientos:

*“Que es nula la resolución No. RDP 008230 del 2 de marzo de 2015 expedida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; acto*

*administrativo mediante el cual se niega la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA al señor Guillermo Antonio Zuluaga Loaiza.*

*Que es nula la resolución No. RDP 018391 del 11 de mayo de 2015 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; acto administrativo mediante el cual se CONFIRMA la resolución anterior y se le continúa negando la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA al señor Guillermo Antonio Zuluaga Loaiza.*

*Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP a título de restablecimiento del derecho a reconocer, liquidar y pagar al señor Guillermo Antonio Zuluaga Loaiza la pensión gracia en cuantía de \$1.907.094.00 mensuales teniendo en cuenta la prima de navidad y la prima de vacaciones como factores salariales desde el día 23 de marzo de 2013, fecha en que cumplió con los requisitos legales.*

*La condena respectiva será cumplida en la forma prevista en el artículo 192 y ss del C.P.A.C.A.*

*Que se condene en costas a la parte demandada, según lo estipulado en el artículo 188 del C.P.A. y C.A.”*

## **B. HECHOS.**

Afirma el apoderado de la parte actora, que a partir del día 8 de abril de 1976, se vinculó al servicio docente del departamento de Caldas, en las instituciones educativas y durante los periodos que para el efecto indica. Agrega a lo anterior, que el 12 de abril de 2008, cumplió 50 años de edad y que a la fecha lleva más de 20 años de servicio como docente de carácter territorial; tiempo durante el cual ha observado buena conducta.

Aunado a lo anterior, expone que el 6 de noviembre de 2014, elevó solicitud de reconocimiento de pensión gracia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual fue despachada desfavorablemente mediante Resolución No. RDP 008230 del 2 de marzo de 2015; decisión confirmada posteriormente al desatar el recurso de apelación.

### **C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Considera vulnerada la Ley 91 de 1989, artículo 15, ordinal 2º, literal A y la Ley 114 de 1913.

Al respecto, estima que la primera de las normas citadas, es violada por la parte demandada en tanto considera que el demandante cumple con todos los requisitos para acceder a dicha prestación, como lo es el haberse vinculado al magisterio antes del 31 de diciembre de 1980, haber laborado 20 años de servicio en el nivel territorial o descentralizado, contar con 50 años de edad y observar buena conducta.

Precisa que un docente nacional es aquel nombrado por una autoridad nacional y ese no es el caso del demandante, quien fue nombrado por el Gobernador del departamento de Caldas y aunque luego hubo otro nombramiento por parte de la Nación, tiempo después el departamento de Caldas asumió la planta de personal docente del Instituto Nacional de La Dorada, Caldas, recuperando así el carácter de docente departamental.

### **D. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La UGPP, mediante escrito radicado el día 26 de enero de 2016, dio contestación a la demanda de la referencia, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

Adujo que los tiempos de servicio aportados obedecen a nombramientos de orden nacional y en consecuencia, considera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión gracia.

Propuso como excepciones las que denominó:

“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”. Aduce que de las pruebas allegadas a la actuación se desprende que, el tiempo laborado por el actor desde el 25 de abril de 1976 con intervalos hasta el 18 de agosto de 1980, fue con vinculación nacional. Y desde el 23 de febrero de 1990 hasta el 28 de octubre de 2014, con vinculación nacional.

“Buena fe”. Al considerar que los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con los preceptos legales que prevén los requisitos para acceder a la pensión gracia.

Finalmente plantea la excepción de “prescripción” y “Genérica”. (fls. 97 a 104, C. 1)

#### **E. AUDIENCIA INICIAL.**

Realizada el día 23 de junio de 2016, de conformidad con Acta que obra entre folios 112 y 117 del expediente.

#### **F. AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Realizada el día 28 de julio de 2016, de conformidad con Acta que obra entre folios 165 y 168 del expediente.

#### **G. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**Parte demandante:** Guardó silencio.

**Parte Demandada:** Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, insistiendo en que la parte actora no reúne los requisitos para hacerse beneficiaria de la pensión gracia de jubilación,

#### **H. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público no intervino en esta etapa procesal.

### **II. CONSIDERACIONES**

Demanda el señor **GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA** en su condición de docente, la nulidad de las Resoluciones No. RDP 008230 del 2 de marzo de 2015 y No. RDP 018391 del 11 de mayo de 2015, proferidas por la UGPP, a través de las cuales se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia y, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la prestación social mencionada.

#### **EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico aquí planteado consiste en establecer:

- ¿El demandante reúne todos los requisitos legales para acceder a una pensión gracia de jubilación?
- ¿Los tiempos de servicio prestados a través de nombramientos de carácter nacional, son computables para efectos de dicho reconocimiento?

En caso positivo

- ¿A qué entidad le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión deprecada?

### **LAS NORMAS QUE RIGEN EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA**

La Ley 114 de 1.913 dispuso reconocer a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no inferior a veinte años, y que reunieran todos los requisitos exigidos por la ley, el derecho a una pensión de jubilación vitalicia, consagrada en el artículo 4:

*“Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

*1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

*2. (Derogado por la ley 45 de 1913)*

*3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*

*4. Que observe buena conducta.*

*5. (Derogado artículo 8 ley 45 de 1913)*

*6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*  
*(Subrayado de la Sala).*

Luego, la ley 116 de 1.928 extendió el aludido beneficio a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública. Se autorizó en el artículo 6° de esta ley para completar el tiempo requerido, sumar los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, asimilando para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

La Ley 37 de 1933 en el artículo 3° determinó que las pensiones de jubilación de los

maestros de escuela, rebajadas por decreto legislativo, quedarían nuevamente en la cuantía señalada por las leyes e hizo extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios consagrados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La interpretación correcta que se le debe dar a la frase “hubieran completado” consignada en esta norma, ha sido objeto de varios pronunciamientos, tanto por los Tribunales como por parte del H. Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia de 11 de marzo de 1.999<sup>1</sup>, se precisó:

*“... una interpretación jurídica que indague no solamente por el sentido de las palabras, sino también por el significado del texto en su conjunto, teniendo en cuenta la conexión y posición del instituto jurídico en comento en el complejo normativo y las raíces u origen de los preceptos en su delimitado contexto, permite establecer, sin hesitación alguna, que cuando el legislador de 1933 utilizó el vocablo “completado”, pretendió no solamente señalar que para acceder a la prestación en comento se podría integrar el lapso correspondiente al desempeño de maestro en establecimientos de enseñanza secundaria (que igualmente exigía dotes especiales de constancia, abnegación y desinterés) al de escuelas primarias oficiales y al de escuelas normales, sino, inclusive, consumir todo el tiempo de servicios en aquella o, en escuelas normales. En este sentido se ha pronunciado en múltiples oportunidades la Sala....*

*“...en el fallo de 16 de junio de 1995, proferido dentro del expediente No.9538, se dijo: La correcta interpretación de la Ley 37 de 1.933 no es la restrictiva que hizo la Caja, en el sentido literal de añadir o sumar un tiempo a otro; el artículo 3° de dicha ley quiso conceder también a los maestros de secundaria en el orden municipal o departamental, con 20 años de servicio, la pensión gracia acordada para los de primaria, como lo hizo la Ley 116 de 1928 para los normalistas e inspectores en los mismos niveles”.(Gaceta Jurisprudencial, abril de 1.999, pág.61).*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, literal a), reiteró la vigencia del derecho a la pensión gracia sólo para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1.980 y siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales. En efecto, señala la norma:

*“...Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación”. (Subraya la sala)*

---

<sup>1</sup> Consejero Ponente: Silvio Escudero Castro, Exp. 38287-2399-01.

## **LO PROBADO EN EL PROCESO.**

De las pruebas que obran en el expediente, se deduce lo siguiente:

1. El señor GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA cumple con el requisito de la edad, ya que tiene más de 50 años de edad, por cuanto nació el 19 de abril de 1958, como consta en el registro civil de nacimiento que obra en el expediente administrativo aportado en CD 95 del cuaderno 1.

2. De conformidad con el Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, al 25 de agosto de 2008, el señor Guillermo Antonio Zuluaga Loaiza no tenía registrada sanciones disciplinarias en su contra. También fue aportada declaración juramentada de honradez, dedicación y buena conducta del docente, que data del año 2008. (CD f. 95). Posteriormente, le fue impuesta una amonestación escrita con efectos jurídicos a partir del 15 de febrero de 2011. (f. 26).

3. El señor GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA prestó sus servicios en la docencia, en los siguientes tiempos:

- Del 25 de abril de 1976 hasta el 1 de mayo de 1977, como docente de plaza nacionalizada en el departamento de Caldas. (. 135)
- Del 2 de mayo de 1977 hasta el 30 de mayo de 1977. Docente nombrado por la Gobernadora del departamento de Caldas en esa época (f. 149) y pagado con recursos propios de dicha entidad territorial, según certificado que obra a folio 135.
- Del 31 de mayo de 1977 hasta el 10 de octubre de 1977. No fue aportada la Resolución de nombramiento ni el Acta de Posesión, razón por la cual se desconoce si su nombramiento lo hizo una entidad territorial o la Nación. Sin embargo, en la certificación de tiempos de servicio aportada por el departamento de Caldas, se indica lo siguiente: “REGIMEN PENSIONAL NACIONALIZADO DEL 25/04/76 HASTA 31/07/77 PAGADO CON RECURSOS PROPIOS DEL DEPARTAMENTO, A PARTIR DE 01/08/77 PAGADO CON RECURSOS DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL “FER”. PLAZA NACIONALIZADA. LEY 43/75” (F. 135)
- Del 11 de octubre de 1977 hasta el 10 de mayo de 1978. No fue aportada la Resolución de nombramiento ni el Acta de Posesión, razón por la cual se desconoce si su nombramiento lo hizo una entidad territorial o la Nación. Sin embargo, en la certificación de tiempos de servicio aportada por el departamento de Caldas, se indica lo siguiente: “REGIMEN PENSIONAL NACIONALIZADO DEL 25/04/76 HASTA 31/07/77 PAGADO

CON RECURSOS PROPIOS DEL DEPARTAMENTO, A PARTIR DE 01/08/77 PAGADO CON RECURSOS DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL "FER". PLAZA NACIONALIZADA. LEY 43/75" (F. 135)

- Del 11 de mayo de 1978 al 21 de febrero de 1979. No fue aportada la Resolución de nombramiento ni el Acta de Posesión, razón por la cual se desconoce si su nombramiento lo hizo una entidad territorial o la Nación. Sin embargo, en la certificación de tiempos de servicio aportada por el departamento de Caldas, se indica lo siguiente: "REGIMEN PENSIONAL NACIONALIZADO DEL 25/04/76 HASTA 31/07/77 PAGADO CON RECURSOS PROPIOS DEL DEPARTAMENTO, A PARTIR DE 01/08/77 PAGADO CON RECURSOS DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL "FER". PLAZA NACIONALIZADA. LEY 43/75" (F. 135)

- Del 22 de febrero de 1979 hasta el 15 de julio de 1979. No fue aportada la Resolución de nombramiento ni el Acta de Posesión, razón por la cual se desconoce si su nombramiento lo hizo una entidad territorial o la Nación. Sin embargo, en la certificación de tiempos de servicio aportada por el departamento de Caldas, se indica lo siguiente: "REGIMEN PENSIONAL NACIONALIZADO DEL 25/04/76 HASTA 31/07/77 PAGADO CON RECURSOS PROPIOS DEL DEPARTAMENTO, A PARTIR DE 01/08/77 PAGADO CON RECURSOS DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL "FER". PLAZA NACIONALIZADA. LEY 43/75" (F. 135)

- Del 16 de julio de 1979 hasta el 13 de marzo de 1980. Docente nombrado por el Gobernador del departamento de Caldas, mediante Resolución No. 652 de 1979. (f. 147). Frente a dicho lapso también se aplica lo sentado en la certificación de tiempos de servicio aportada por el departamento de Caldas, así: "REGIMEN PENSIONAL NACIONALIZADO DEL 25/04/76 HASTA 31/07/77 PAGADO CON RECURSOS PROPIOS DEL DEPARTAMENTO, A PARTIR DE 01/08/77 PAGADO CON RECURSOS DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL "FER". PLAZA NACIONALIZADA. LEY 43/75" (F. 135)

- El 23 de febrero de 1990, el Alcalde de La Dorada, Caldas, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo noveno de la Ley 29 de febrero 15 de 1989<sup>2</sup>, nombró al señor Guillermo Antonio Zuluaga Loaiza, como docente en el Instituto Nacional Dorada, mediante Decreto No. 004. (f. 140-141); posesionado el 23 de febrero del mismo año (f. 141).

Complementa la anterior información, el certificado de historia laboral aportado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se hace la

---

<sup>2</sup> Ley 29 de 1989, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 24 de 1988, y otras disposiciones" establece en su artículo 9º, lo siguiente: El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos **nacionales o nacionalizados**, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. /Negrilla de la Sala/

siguiente observación: “PLAZA NACIONAL, RÉGIMEN PENSIONAL NACIONAL, NOMBRADO EN PLANTEL NACIONAL EN VACANTE NACIONAL, PAGADO POR EL PLANTEL NACIONAL CON RECURSOS DE LA NACIÓN DESDE EL 23/02/91 HASTA EL 31/08/91. A PARTIR DEL 01/09/91 CON RECURSOS DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL “FER” (...) TODO EL TIEMPO AQUÍ CERTIFICADO HA SIDO PAGADO CON RECURSOS DE LA NACIÓN COMO PLAZA NACIONAL.” (F. 137)

Al respecto conviene aclarar que, la expedición del Decreto No. 036 de 1997<sup>3</sup>, mediante el cual fue incorporada a la estructura orgánica del departamento de Caldas la planta de personal docente y directivo docente del Instituto Nacional Dorada –en la cual se hallaba el docente Zuluaga Loaiza – no le confirió a éste el carácter de docente departamental, como se insinúa en la demanda.

Lo anterior, pues de dicho Decreto se desprende que al docente Zuluaga Loaiza no se le financiaba con recursos propios del departamento de Caldas sino con recursos del situado fiscal (f. 24); cabe recordar que el situado fiscal era un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, cedido directamente a los Departamentos y Distritos, con el objeto de pagar la educación a cargo de la Nación. (Nacional y Nacionalizada)

La plaza que en dicha institución ocupaba el demandante, era nacional y también pagada con recursos de la Nación. La posterior incorporación de dicha plaza a la estructura orgánica del departamento se hizo bajo el entendido de que la misma era y seguiría siendo financiada con recursos de la Nación y no del departamento. Luego, aunque formalmente esta plaza aparezca incorporada a la estructura del ente departamental, lo cierto es que sigue siendo de cargo de la Nación y se somete al régimen propio de los docentes de dicho nivel.

Es por ello que, el cargo que en tal sentido propone la parte demandante, resulta infundado a los ojos de esta Sala de Decisión.

- El 4 de agosto de 2008, el demandante fue trasladado a la Institución Educativa Dorada del municipio de La Dorada, Caldas, tal y como se observa en el Acta de Posesión No. 532 de la misma fecha, firmada por el Secretario de Educación de la época. (f. 138, C.1)

El certificado de historia laboral aportado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hace la siguiente observación también aplicable a este tiempo de servicios<sup>4</sup>: “PLAZA NACIONAL, RÉGIMEN PENSIONAL NACIONAL, NOMBRADO EN PLANTEL

---

<sup>3</sup> Folios 23 a 25.

<sup>4</sup> El Decreto 102 de 1976, por el cual se descentralizó la administración de los planteles nacionales de educación, dispuso que éstos serían administrados por los Fondos Educativos Regionales y que estos tendrían unas Juntas Administradoras. En el artículo 12, dispuso que los cargos docentes y

NACIONAL EN VACANTE NACIONAL, PAGADO POR EL PLANTEL NACIONAL CON RECURSOS DE LA NACIÓN DESDE EL 23/02/91 HASTA EL 31/08/91. A PARTIR DEL 01/09/91 CON RECURSOS DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL "FER" (...) TODO EL TIEMPO AQUÍ CERTIFICADO HA SIDO PAGADO CON RECURSOS DE LA NACIÓN COMO PLAZA NACIONAL." (F. 137)

## **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala, entonces, que le asiste razón a la parte demandada para negar el derecho solicitado por el demandante, por cuanto, si bien es cierto que el beneficio de la pensión gracia se obtiene al cumplir 50 años de edad y haber laborado 20 años en establecimientos oficiales, departamentales o municipales, -bien en primaria o en secundaria, o como normalista o inspector de instrucción pública, todo el tiempo en cada uno de ellos, o parcialmente en unos y otros, de tal forma que pueden acumularse los períodos de prestación del servicio docente-, no se adquiere el derecho cuando el tiempo de servicios ha transcurrido en establecimientos educativos con nombramientos de carácter nacional.

Ahora bien: en el presente asunto, se encuentra probado que el actor laboró entre el 25 de abril de 1976 y el 13 de marzo de 1980, con nombramientos de carácter territorial y nacionalizados otros.

No obstante, entre el 23 de febrero de 1990 y el 27 de junio de 2016 - fecha de la última certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en la cual se hace constar que el docente sigue activo<sup>5</sup> - la vinculación ha sido como docente de plaza nacional, tanto en la Institución Educativa Dorada como en la Institución Educativa Riosucio.

Sobre el tema que ocupa la atención de la Sala, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de agosto de 1997<sup>6</sup>, consideró:

*"...1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.*

---

*administrativos de los planteles nacionales cuya administración se delega por virtud de ese Decreto, son cargos nacionales y en consecuencia, los somete al régimen salarial y prestacional del orden nacional docente o administrativo correspondiente.*

<sup>5</sup> Folio 136.

<sup>6</sup> Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Exp. S-699.

(...)

El numeral 3° del artículo 4° ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe 'Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...'

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

(...)

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2° art. 3°) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: 'por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias, se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones'. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: 'La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación...' (Subrayas de la Sala).

Y si, como ya se dijo, no es necesario haber laborado en primaria, sí es imperativo y así lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, que además de haber laborado 20 años sin importar si lo fueron en primaria o en secundaria, se deben llenar los demás requisitos exigidos por las normas legales, y entre ellos se encuentra el que esos 20 años hayan sido en la docencia territorial todo el tiempo, y en esto hay unanimidad de criterios de ambas corporaciones<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia de 30 de mayo de 2001. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, Exp. 25000-23-25-000-1998-1988-01 (3730-00). Actor: Evaristo Baquero Álvarez. Corte Constitucional. Sentencia C-954-00 del veintiséis de julio de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De conformidad con la jurisprudencia señalada, y con las pruebas que obran en el proceso, se tiene que el tiempo de servicios prestado por el accionante en los establecimientos educativos de La Dorada y Riosucio (Caldas), no pueden ser tomados en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

Así las cosas, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo demandado, se negarán las súplicas de la demanda.

### **Costas y Agencias del Derecho**

Conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la PARTE DEMANDANTE, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijan las agencias en derecho por valor de \$591.199,14 (Equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda) a cargo de la parte demandante.

En razón a que procesos similares al presente ya han sido decididos mediante sentencia por esta Corporación, la Sala ha procedido a dictar fallo dentro de este, por autorizarlo así el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo que hace también en aplicación de los principios de economía y celeridad.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. FALLA:**

**PRIMERO: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor **GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijan las agencias en derecho por valor de \$591.199,14 (Equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda) a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha

**LOS MAGISTRADOS**

**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**

**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

Ausente con permiso

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**